

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º37

De 23 de diciembre de 2019

Que modifica el Arancel Nacional de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 114 de 2019, se creó el Plan de Acción para Mejorar la Salud y se modificó el impuesto selectivo al consumo de las bebidas azucaradas para coadyuvar con el Estado a cumplir con la función constitucional de velar por la salud de la población, promoviendo el desarrollo de actividades y políticas que salvaguarden el derecho del individuo a la promoción, prevención, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud;

Que el Plan de Acción para Mejorar la Salud tiene dentro de sus objetivos promover un estilo de vida saludable con base en una alimentación saludable, buena nutrición y actividades físicas que desarrollen un óptimo estado de salud para toda la población; concienciar a la población sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcar y su incidencia en el deterioro de la salud; y fomentar la responsabilidad empresarial, a fin de crear una manufactura óptima que favorezca el consumo responsable, equilibrado y sostenible en la población;

Que para coadyuvar con el Estado a cumplir con la función constitucional de velar por la salud de la población mediante el artículo 9 de la Ley 114 de 2019, se modificó el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, instituyendo que el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas será de 7% para las bebidas gaseosas; 5% para el resto de las bebidas azucaradas, ya sean de producción nacional o importadas, y de 10 % para los jarabes siropes y concentrados para la producción de bebidas azucaradas. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas del 7%, también será aplicada sobre la partida arancelaria 22.02;

Que el precitado artículo 9 de la Ley 114 de 2019, también establece que estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas los alimentos bebibles a base de lácteos, granos o cereales, los néctares, jugos de frutas, vegetales con concentrados naturales de frutas y sus concentrados y aquellos productos en general cuyo gramaje sea inferior a 7.5 gramos de azúcar por cada 100 ml de bebidas azucaradas. La recaudación proveniente del impuesto a las bebidas gaseosas y de los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas será utilizada para los fines establecidos en la Ley 5 de 2005;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 114 de 2019, se impone modificar la estructura del Arancel Nacional de Importación a doce (12) dígitos, de manera que el nuevo texto refleje los productos exentos del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas y los productos que resultan gravados de conformidad a la Ley, ya que ambos se clasifican en la partida arancelaria 22.02;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete tiene entre sus funciones fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de nuestra Constitución,

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos arancelarios al artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º27 de 15 de octubre de 2019, así:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI	ITBMS	ISC
2202.10.10.00	--	Bebidas gaseosas:			
2202.10.10.00.10	---	Agua gaseada con contenido inferior a 7.5 g de azúcar añadida por cada 100 ml de bebida	10	0	0
2202.10.10.00.90	---	Las demás	10	0	7
2202.99.90.00	---	Las demás:			
2202.99.90.00.20	----	Las demás bebidas con un contenido superior o igual a 7.5 g de azúcar añadida por cada 100 ml de bebida	10	0	7

Artículo 2. Se modifica un inciso arancelario en el artículo 1 del Decreto de Gabinete N.º27 de 15 de octubre de 2019, así:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	DAI	ITBMS	ISC
2202.99.40.00.00	---	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de diversos productos químicos ("tipo pedalyte"), utilizadas para la recuperación corporal por pérdidas de líquidos y minerales	5	0	0

Artículo 3. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al ITBMS.

Artículo 4. Se ordena remitir copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Nacional.

Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará regir a partir del 1 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,


CARLOS ROMERO MONTENEGRO

La ministra de Educación,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

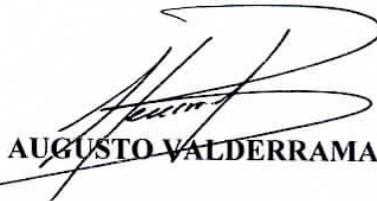
La ministra de Salud,


ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El ministro de Comercio e Industrias,


RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,


AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,


HÉCTOR E. ALEXANDER H.

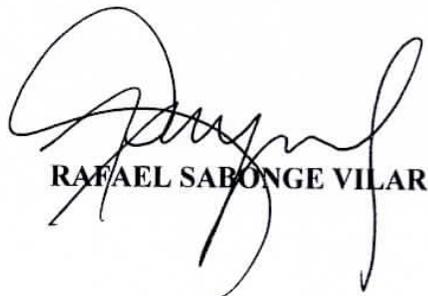
El ministro para Asuntos del Canal,

—
ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,


ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,


RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA A.

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



INÉS SAMUDIO DE GRACIA

La ministra de Desarrollo Social,



MARKOVA CONCEPCIÓN

El ministro de Seguridad Pública,



ROLANDO A. MIRONES RAMÍREZ

El ministro de Ambiente,



MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,



CARLOS AGUILAR NAVARRO



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete